

Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, MAYO 29 DE 1915

NUM. 554

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Salta, octubre de 1914.

Y vistos:

En este juicio seguido por doña Margarita U. de Villagra contra don Manuel Nuñez de la Rosa por cobro de la suma de dos mil quinientos pesos moneda nacional provenientes del documento de fs. 1, cuyo tenor es el siguiente: "Por \$ 2.500. — Salta, abril 5 de 1913. — El día 3 de agosto de 1913 pagaremos solidariamente a la señora Margarita U. de Villagra o a su orden la cantidad de dos mil quinientos pesos de c/l., por igual valor recibido en efectivo a nuestra entera satisfacción. P. A. Carreño, Matilde S. de Carreño, Manuel Nuñez de la Rosa". Hay cuatro estampillas y sello. Las excepciones opuestas de "falsedad" del título con que se ejecuta, "nulidad" de la ejecución y "pago". Las razones en que se funda y lo sostenido por la contra parte, y

Considerando:

1.º Que debe tenerse por confeso al ejecutado, en su rebeldía del pliego de posiciones agregado a fs. 23 de estos autos, de acuerdo con lo solicitado por el ejecutado (fs. 24) y lo dispuesto en el art. 143 del código de procedimientos.

La citación al ejecutado no se ha hecho por cédula, como prescribe el art. 137 del C. de P. sino personalmente en la oficina (fs. 19 vta.), pero esto no es indispensable, basta que se le notifique personalmente, puesto que estando ya notificado significaría una repetición inútil. Lo esencial, lo indispensable es que se lo notifique personalmente y con la anticipación ordenada por el citado artículo.

2.º Que título falso es el que no es obra de aquel a quien se atribuye (inc. 4.º del art. 449 del C. de Proc.)

La razón aducida en el presente caso de que contiene la palabra agregada solidariamente entre líneas, sin haberse salvado al final, como se vé, no es legal, no habiéndose por otra parte comprobado que fuese la ejecutante la que lo puso.

La solidaridad está expresamente reconocida en la carta de fs. 22.

Siendo solidarios los deudores esta acción ha podido dirigirse solamente contra el ejecutado (art. 705 del código civil).

3.º Que la nulidad de la ejecución debe fundarse exclusivamente en la violación de las formas establecidas por la ejecución o sea en la omisión de los trámites previos al juicio ejecutivo en la falta de citación con los requisitos exigidos por el art. 429 del C. de P. en defectos en que se haya incurrido al diligenciar el mandamiento, desde que solo puede hacerse valer, dentro del mismo término de las demás excepciones; pero nunca en la falsedad del documento y en el hecho de que sean varios los firmantes y solo se ejecuta a uno como se la funda en el presente caso. (Art. 450 del C. de P.)

Ya se ha visto, considerando segundo que la acción está bien dirigida y que el título es auténtico.

4.º Que la excepción de pago fundada solo en que se ha dado a cuenta del documento, que motiva esta ejecución la suma de quinientos pesos moneda nacional, no es procedente puesto que, como lo reconoce el mismo, queda debiendo el resto (inc. 7.º del art. 449 del código de procedimiento).

Reconocido por el ejecutado este pago a cuenta (fs. 17 vta.) debe tenerse en cuenta en la liquidación final.

Reconocida la firma del documento (fs. 10) y la existencia de la deuda (fs. 14 vta.) con excepción de los quinientos pesos dados a cuenta, no es posible posteriormente, desconocerla o allegar otros hechos extraños a la litis y sobre las cuales no ha podido producirse prueba alguna (art. 113 y 114 del C. de P.)

Las propias manifestaciones del ejecutado (fs. 11 y 14) los hechos tenidos por confesos (fs. 23) y lo expuesto por la ejecutante a fs. 36 vta., sería más que suficiente para destruir las pretensiones del ejecutado, si le fuese dado alterar los términos de la litis.

Por lo expuesto y lo dispuesto en el art. 1.º del art. 459 del C. de P. resulevo; rechazar todas las excepciones opuestas. En consecuencia ordeno se lleve la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago del capi-

tal, intereses y costas, debiendo deducirse la cantidad recibida a cuenta, mencionada en el considerando cuarto.

Regúlense los honorarios del doctor Juan B. Gudiño en la suma de trescientos cincuenta pesos moneda nacional.

Hágase saber, repóngase y publíquese: — A. Bassani.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, marzo 29 de 1915.

Y vistos: En la causa seguida de oficio contra Pilar Villagra apodada "Puñal" de veinte y seis años de edad, soltero, empleado, argentino, domiciliado y residente en Güemes departamento de Campo Santo de esta Provincia, por lesiones a Celso López hecho ocurrido en la Estación Güemes en la madrugada del día 16 de agosto de 1914.

Resultando:

Que el comisario de la villa de Güemes, de oficio, al tener noticia de la perpetración de un hecho delictuoso, se traslada el 16 de agosto de 1914 al domicilio de Celso López a inquirir la manera en que este fué herido, quien manifiesta que las dos heridas que presenta le han sido inferidas en la madrugada del mismo día 16 como a las tres.

Que a raíz de un altercado que tuvo con el sereno Pilar Villagra, empleado como él del Ferrocarril y su subordinado, tuvo necesidad de cambiar unas palabras con el guarda que iba en uno de los trenes y que en un lugar apartado y a oscuras, fué acometido por la espalda por el mismo Villagra quien le infirió las dos puñaladas que presenta y que disparando de su agresor, quien lo perseguía aún fué a solicitar socorro a un cambista de apellido Medina.

Que organizándose el sumario de prevención, por el comisario de policía de Güemes se recibe declaración a los testigos Eugenio Gómez, Juan Medina, Juan Moisés Gómez y Segundo Rodríguez. El primero manifiesta que como a las dos de la madrugada el sereno Pilar Villagra fué llamado por el auxiliar Celso López y mandado en busca de los guardas que debían conducir los trenes; en seguida volvió Villagra manifestando que no los encontraba por lo que Ló-

pez lo volvió a manear lo que disgustó a Villagra quien instruyó a López, como amparado con una muestra que llevaba en la mano a López, éste al ver una pistola, se resistió Juan Medina, a quien se le dio un golpe en el pecho en la agresión de que fue objeto, manifiesta: que, en la madrugada del día 16 de agosto de 1914 se encontraba de servicio en la estación del ferro-carril cuando de improviso Celso López perseguido por Pilar Villagra quien traía un cuchillo en la mano y con el cual le tiraba puñaladas y que al gritarle el declarante e irse el agresor, comprobó que López estaba herido. El testigo Juan Moisés Gómez manifiesta: que en la madrugada del día del hecho 16 de agosto de 1914 él estaba de servicio en el ferrocarril como a las tres cuando vio al auxiliar Celso López que corría perseguido por el sereno Pilar Villagra que le tiraba puñaladas con un cuchillo y a los gritos que le dio Juan Medina se retiró y entonces comprobaron que López estaba herido. El testigo Segundo Rodríguez no ha presenciado el hecho, pero depone sobre los antecedentes del victimario y en su declaración coincide con los otros testigos sobre el carácter agresivo y pendenciero del procesado Villagra.

Que recibida la indagatoria al reo, éste solo diere de la denuncia y de la prueba acumulada en cuanto manifiesta que fué agredido sin motivo por López y resolvió vengarse, y en lo que dice que ignora que hubiera herido a López; pero en cambio manifiesta que fué a su domicilio y sacó un cuchillo para vengarse.

Que recibido el informe del facultativo de los Tribunales fs. 13 y vta. manifiesta que las lesiones de Celso López son leves y que curarán en 10 días.

Que elevado a plenario este proceso, el señor Agente Fiscal formulando acusación encuentra el hecho comprobado así como que el procesado es su único autor y encuadra el delito en la disposición del art. 17 cap. II inc. 1.º Sesiones de la ley 4189 concurriendo la agravante de premeditación, sin atenuantes, pide para el reo, diez meses de arresto.

Que el defensor oficial contestando la acusación manifiesta su desconformidad con las conclusiones a que arriba el ministerio Fiscal por que piensa que el reo fué agredido y vejado por la víctima y, en consecuencia, pide que se le imponga a su defendido el mínimo de la pena marcada por la disposición legal citada por el acusador. Que abierto el ju-

icio a prueba no se ha ofrecido ninguna y

Considerando:

Que la prueba producida determina la existencia del hecho imputado al reo, concordante con la indagatoria del mismo puesto que él confiesa la agresión, ignorando dice si hirió o no cuyo hecho se comprueba por el informe médico y por todos los testigos que vieron la agresión y los golpes que tiraba a su víctima. Que el reo tiene la agravante de la premeditación y la alevosía con que procedió según su propia confesión y aún el ensañamiento, pues de no intervenir Medina pudo haber ultimado a la víctima. Tales agravantes están previstos en los incisos 2.º, 3.º y 4.º del art. 34 del C. P. y con la atenuante de haber sido ofendido anteriormente por la víctima bien que la conducta de él mismo no fué correcta, pero, que no puede desconocerse que tal circunstancia atenúa su responsabilidad. Que según el informe médico que corre a fs. 13 y v. que, califica de leves las lesiones y que se curarán en diez días, el delito encuadra en las disposiciones del art. 17 cap. II lesiones—de la ley de Reformas del C. P. N. 4189.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la acusación, fallo: condenando al procesado Pilar Villagra a sufrir la pena de diez meses de arresto y al pago de las costas procesales. Y teniendo cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrido ordenase su libertad, a cuyo fin líbrese oficio a la Jefatura de Policía.

Tómese razón y publíquese en el "Boletín Oficial".—David E. Gudíño

Salta, abril 5 de 1915.

Y vistos: La causa seguida de oficio contra Manuel Reynaga, sin apodo, de veinte y cuatro años de edad, soltero, pintor, argentino, domiciliado en la calle Dean Funes entre Santiago del Estero y J. M. Leguizamon de esta ciudad, por el delito de hurto a Inés Segura y Francisco Peralta, hecho ocurrido en la cárcel penitenciaria de esta ciudad el día 24 de agosto de 1914, y

Resultando.

Que a fs. 1, fecha 25 de agosto de 1914, el alcaide de cárcel don Abelardo Figueroa pone en conocimiento de la Jefatura de policía q' ha recibido la denuncia de q' dos procesados Inés Segura y F. Peralta han sido víctimas de hurto, el primero de una

camisa nueva y un calzoncillo q' avanza en cinco pesos y el segundo de un calzoncillo que estima en dos pesos y que de las averiguaciones practicadas por la alcaidía se había comprobado que el procesado Manuel Reynaga vendió la camisa al procesado Damaceno Jerez por treinta centavos. Que a fs 2 y 3 corren las denuncias respectivas de los procesados Inés Segura y Francisco Peralta, ratificando lo informado por el alcaide. Que recibida declaración al procesado Damaceno Jerez fs 3 v. y 4 manifiesta haber comprado a Manuel Reynaga una camisa por treinta centavos ignorando la procedencia, y que, en el momento de la compra estuvieron presentes los procesados Ramón Astorga y Avelino Corbalán. Que examinados los testigos presenciales Ramón Astorga y Avelino Corbalán fs. 7 v. a fs 10 confirman lo dicho por Damaceno Jerez, de que éste compró a Manuel Reynaga por treinta centavos una camisa, que, en el acto de declarar se los pone a la vista.

Que recibida la indagatoria al reo fs 5 a fs 7 y confiesa de plano el hurto de la camisa a Inés Segura, cuya prenda reconoce en ese mismo acto; pero q' nada más ha hurtado. Que elevado a plenario este proceso, el señor Agente Fiscal encuentra solamente probada la existencia del hurto de una camisa a Inés Segura y que el autor responsable es el procesado Manuel Reynaga. Encuadra el delito en las disposiciones del art. 24 de la ley de Reformas del C. P. No. 4189 y pide para el reo ocho meses de arresto, en razón dice; de ser reincidente el procesado de otros delitos de la misma naturaleza y de otra. Que el defensor oficial fs 18—pide disminución de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, por solo ser reo, su defendido, de una falta leve.

Que abierta esta causa a prueba, ninguna se ha producido, de cargo ni de descargo, y

Considerando:

Que por la propia confesión del procesado así como de la prueba producida resulta comprobado que el reo hurtó una camisa de Inés Segura, cuya prenda fué secuestrada de poder de Damaceno Jerez quien la compró a Manuel Reynaga.

—Que no se ha comprobado ni el hurto de la otra prenda que se dice fué hurtada a Inés Segura ni la de Francisco Peralta ni que el procesado fué su autor, ni aún la preexistencia de esos objetos.

Que el proyeveté no encuentra las circunstancias agravantes de que

en mérito el señor Agente Fiscal de que la larga lista del informe de la comisaría de investigaciones ha menzionado solo de contravenciones de carácter policial y solo hace mención de un delito, el mismo a que hace mención el alcaide—informe de fs fs 4 y que ha sido sobreesido por juzgado, según el informe del adscrito fs 16 v. Que el delito cometido al procesado Manuel Reynaga, cuadra en las disposiciones del artículo de la ley de Reformas del C. P. n. 4189 en razón del escaso valor de hurtado.

Por estas consideraciones y en las circunstancias especiales que rodean el delito, condenó al procesado Manuel Reynaga a sufrir la pena de siete meses y medio de arresto, pago de las costas procesales. Y, cumplida la pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, dénase su libertad. Líbrese el oficio correspondiente.

Tómese razón y publíquese en el Boletín Oficial.— David E. Guíño

LEYES Y DECRETOS

Habiendo sido aceptada la renuncia interpuesta por los miembros de comisión municipal del departamento de San Carlos y siendo necesario reorganizarla.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º Nómbranse miembros de la referida comisión municipal por el término de ley a los señores Ernesto Michel, Pío Uriburu, Ramón R. Serrano, José Michel Serrano y Juan Ardona.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, mayo 26 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

Siendo necesario nombrar la persona que ha desempeñar en el corriente año el puesto de sub-comisario de policía de la Banda Norte, jurisdicción del departamento de Rivadavia,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase para ocupar dicho puesto a don Robustiano Agüero.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, mayo 19 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

Encontrándose vacante el puesto de encargado de Registro Civil del partido de Embarcación, El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para ocupar dicho puesto a don Joaquín Sánchez, quien queda facultado para dejar en su lugar bajo responsabilidad, la persona que deba reemplazarlo cuando estuviere ausente.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, mayo 19 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

Siendo necesario nombrar la persona que ha de desempeñar las funciones de comisario auxiliar del partido del Jardín, jurisdicción del departamento de La Candelaria, El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para ocupar dicho puesto a don Ignacio Jiménez Merchott.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, mayo 19 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

Siendo necesario reorganizar la comisión municipal del departamento de Rivadavia.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase miembros de la referida comisión municipal, por el término de ley a los señores Ricardo Frías, Andrés Amores, Martín G. Pulido, Leocadio Peréyra y Fausto Videla.

Art. 2.º La comisión nombrada una vez constituida pasará al P. E. por intermedio del ministerio de gobierno el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el corriente año.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, mayo 19 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

REMATES

POB

Carlos M. Rauch

JUDICIAL — SIN BASE

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, y como correspondiente al concurso de Francisco Bonfiglio, el día 5 de junio del corriente año a horas 5 de la tarde en el local del escritorio de comisiones y consignaciones de Víctor J. Araoz, calle España casi esquina 25 de Mayo, venderé sin base y dinero de contado 4 coches, 3 milord y una Victoria y 15 caballos de tiro livianos los que se encontrarán el día del remate a la vista de los interesados en el lugar del remate.

Salta, mayo 22 de 1915.

Carlos M. Rauch.

Martillero.

POR

Alfredo Costa

Muebles de dormitorio completo, en buen uso. — Gran pichincha.

Por disposición del señor juez de Paz Letrado y en mérito a la ejecución seguida por don Celestino Burgos contra doña Clara Banskano, el día 31 del actual a horas 4 p. m., en el local donde se encuentran depositados, calle Florida No. 638 donde estará la bandera, venderé en remate público y dinero al contado un juego de dormitorio, compuesto de 1 ropero con luna, 1 lavatorio con luna y piedra de mármol, una mesa de luz red, una cama de plaza y media, todos encherados, 6 sillas Vienna 1 juego enloza, una máquina de coser.

Estos muebles están en exhibición en casa del depositario Celestino Burgos calle Florida No. 638 donde podrán verse.

Alfredo Costas.

POR

Miguel Solá

JUDICIAL

Por orden del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, el día 10 de julio del corriente año, venderé en remate público, con la base de \$ 260, o sean las dos terceras partes de su avaluación, una casa y terreno ubicados en el partido de La Silleta, departamento de Rosario de Lerma, con los siguientes lí-

mites: sesenta y dos y medio metros, de naciente a poniente, desde el camino nacional que va a la Quebrada de Toro, hasta dar con el arroyo de la Sillita y propiedad de don Manuel Ovejero a la parte del norte y al sur, con propiedad de don Emeterio Carrizo, camino nacional de por medio y con propiedad de doña Petrona Vargas de Arias y al poniente con la de doña María Vargas.

El remate se llevará a cabo el día indicado a las 4 p. m. en el escritorio del señor Pablo Walter, calle España número 616.

Miguel Solá.
Martíllero.

132vjl.10.

EDICTOS

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Ester Diez Gómez de Mendoza, el señor Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial doctor Martín Gómez Rincón, ha ordenado se cite, llame y emplace, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios locales y una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro de dicho término se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. — Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta abril 27 de 1915. — Nolasco Zapata, escribano secretario.

En el juicio sobre quiebra del señor Manuel Lima, se ha decretado lo siguiente: — Salta, mayo 12 de 1915. — Vistos: Estando Menados los extremos requeridos por el artículo 1430 del Código de Comercio y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se resuelve: — Declárase en esta de quiebra a don Manuel Lima y procédase a la ocupación de todos sus bienes y pertenencias. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido a cuyo efecto librese oficio al jefe de Correos y Telégrafos de la sección de esta ciudad. Intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador público don Ruben Beriro, que ha resultado sorteado, el cual deberá proceder de acuerdo con lo mandado por el artículo 1430 "in fine", del Código citado, bajo las penas y responsabilidades que correspondan a los que así no lo hicieron. Prohíbese de hacer pagos o entregas de objetos al fallido, so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados, en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes

en favor de la masa. Convócase a todos los acreedores para una reunión que tendrá lugar el día 5 de junio próximo a horas 2 de la tarde, y hágase la citación por medio de edictos que se publicarán durante 15 días en los diarios "Nueva Epoca", "Tribuna Popular" y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Fíjase como fecha para la cesación de pagos el día 25 de abril. — De acuerdo con lo dispuesto por el art. 1432 del Código citado, procédase al arresto del fallido y fecho sométasele al Juzgado de Instrucción, a cuyo efecto librense. — Cítese al señor Agente Fiscal. — Martín G. Rincón. — Lo que se hace saber por medio del presente edicto a todos los interesados. — Nolasco Zapata, secretario. — Salta, mayo 18 de 1915.

En la solicitud de concurso presentada por don Zenobio Valdez, el señor juez de la instancia en lo civil y comercial Dr. Gómez Rincón, ha dictado el siguiente decreto: — Salta, abril 27 de 1915. Autos y vistos: La presentación que antecede la que se encuentra con arreglo al artículo 685 del código de procedimientos en materia civil y comercial y lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, en su mérito, nómbrase síndico al Dr. Ernesto A. Yanzi, con quien deberán entenderse los terceros en todas las operaciones ulteriores de este concurso y las cuestiones que el deudor tuviese pendientes o las que hubieren de inivarse; y se ordena la ocupación de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos a sus negocios; fijar el término de treinta días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos; que se haga saber la formación de este concurso y que se cite a los acreedores por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "El Civil" y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Martín Rincón. — Ante mí: Nolasco Zapata, escribano secretario.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente. — Nolasco Zapata. 1165j15

En el juicio de quiebra de don Juan Falú, el señor juez de la causa doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: — Salta, mayo 26 de 1915. — De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 1497 del código de C. a la oficina por ocho días y hágase las publicaciones ordenadas por el mismo artículo en dos diarios locales y por una vez en el "Boletín Oficial", y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1512 del mis-

mo código. Convócase a los acreedores a la audiencia que tendrá lugar el día 12 de junio próximo a horas 3 p. m. a los fines solicitados en el último punto del precedente escrito. — Bassani. — Lo que el subscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, mayo 27 de 1915. — Pedro J. Aranda, secretario. 1161vjn10

LEY DE CREACION

DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sanciona la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remate y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 1o de 1918. — Félix Usandivaras — Juan B. Gudño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivérez, S. del S.

Departamento de Gobierno. — En plase, comuníquese, publíquese al R. Oficial. — Luis Reyes. — Santiago M. López.